

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN, P.R. 00919-5540**

**CORPORACIÓN DE PUERTO RICO  
PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA  
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES (UGT)  
(UNIÓN)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-25-299**

**ExParte**

**SOBRE: RECLAMACIÓN -  
INTERPRETACIÓN DE CONVENIO -  
UNIDAD APROPIADA - MIRTA  
RODRÍGUEZ DÍAZ**

**ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ**

**I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró el miércoles, 25 de febrero de 2026, en las Oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido el 27 de marzo de 2026.

Por la **Unión General de Trabajadores (UGT)**, en adelante, "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Edwin Rivera Cintrón, asesor legal y portavoz; y la Sra. Mirta L. Rodríguez Díaz, querellante. El Patrono se ausentó a la audiencia de arbitraje y no excusó su incomparecencia. Tampoco solicitó la posposición.

## II. SUMISIÓN

### PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN:

Determinar si el Patrono infringió el Convenio Colectivo, en su Artículo 21, al no asignarle a la Querellante trabajo el 14 de julio de 2024, a la transmisión del juego de doble AA de béisbol, a pesar de que le correspondía, privándola así de trabajo. De resolver en la afirmativa, ordenar al Patrono el pago del día a la Querellante, más una suma igual en concepto de penalidad y honorarios de abogado.

Luego de analizar la contención de la Unión, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que la controversia que se resolverá es la siguiente:

Determinar conforme al Convenio Colectivo y la prueba presentada si el Patrono incumplió el Artículo 21 del Convenio Colectivo al no asignarle a la Querellante el trabajo sobre la transmisión del juego de la Doble A de béisbol del 14 de julio de 2024, o no. De resolver en la afirmativa, que provea el remedio adecuado. De resolver en la negativa, que desestime la querella.

## III. DISPOSICIONES APLICABLES DEL CONVENIO COLECTIVO<sup>1</sup>

### ARTÍCULO 21

#### TAREA PROTEGIDA

##### Sección 1:

Todos los puestos y clasificaciones incluidos dentro de la Unidad Apropiada serán realizados por empleados cubiertos por este Convenio Colectivo y ningún personal excluido de la Unidad Apropiada realizará dichos trabajos,

---

<sup>1</sup> Exhíbit 1 de la Unión – Convenio Colectivo.

excepto en casos de emergencia y/o fuera del control de la Corporación en que no haya empleados disponibles y/o suficientes para realizar dicho trabajo. Lo anterior no limitará la función normal de la Corporación de instruir, entrenar y dirigir el trabajo dentro de la Unidad Apropriada.

#### Sección 2:

En aquellos trabajos en que, por su naturaleza técnica, conceptual o especializada, para los cuales se entienda no hay personal de la unidad apropiada con el conocimiento y/o destrezas necesarias para llevarlos a cabo, podrán ser realizadas por el personal de supervisión o excluido de la unidad apropiada que cuente con los conocimientos, habilidades y destrezas para llevarlas a cabo. Siempre que sea posible, la Corporación hará esfuerzos para adiestrar al personal unionado en estas tareas, de manera que pueda contar con éste para realizar las mismas en situaciones futuras en caso [de] que sea necesario.

...

#### IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso, debemos resolver si el Patrono incumplió el Artículo 21 del Convenio Colectivo al no asignarle a la Querellante el trabajo sobre la transmisión del juego de la Doble A de béisbol del 14 de julio de 2024, o no.

Del testimonio de la Querellante y la prueba desfilada se desprenden los siguientes hechos:

1. La Sra. Mirta Rodríguez Díaz, en adelante "la Querellante" ocupa el puesto de Técnico de Tráfico y Continuidad en el Departamento de Programación de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, en adelante "la Corporación o el Patrono".
2. La Querellante trabaja en la Corporación desde el año 1994.

3. Entre las funciones que la Querellante lleva a cabo está la programación que va al aire, cuadra las promociones, cumple las tareas asignadas sobre los auspicios, que son los compromisos comerciales que la Corporación acuerda con agencias de publicidad y certifica las veces que una pauta comercial va al aire cuando finaliza el contrato comercial.
4. El turno de trabajo de la Querellante es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. En transmisiones especiales, como deportes, que incluyan compromisos comerciales, trabaja fuera de ese horario.
5. La Querellante expresó que, en este caso, no fue llamada por el Patrono para asignarle el trabajo del domingo, 14 de julio de 2024, para la transmisión del juego de béisbol Doble A con compromisos comerciales (anuncios que la liga acuerda pautar dentro de un juego).
6. El trabajo lo hizo el personal del puesto de "Operador de Master Control". La Querellante dijo que el Patrono no la contactó, ni recibió notificación para hacer ese trabajo; y expresó haber estado disponible para trabajar ese día.
7. La Querellante sostuvo que sus funciones y las de un Operador de Master Control no son las mismas. Ésta expresó que en su puesto de Técnico de Tráfico y Continuidad tiene el conocimiento de qué cantidad de anuncios va por entrada del juego y, además, es quien determina el número de anuncios. Que, el Operador de Master Control se rige por la información que ella (la Querellante) le provee para saber qué va al aire.
8. La Querellante dijo que le requirió al Patrono el pago por el día de trabajo del 14 de julio de 2024, pero que éste no le contestó.

En este caso, las relaciones obrero patronales entre las partes se rigen por un Convenio Colectivo. Las partes acordaron en el Artículo 21 del Convenio Colectivo, clara y específicamente, que todas las funciones de puestos y clasificaciones cubiertos por el Convenio Colectivo se llevarán a cabo por miembros de la unidad apropiada. Coincidimos con lo expresado por la Unión en su Memorial sobre el propósito de una tarea o actividad protegida en un Convenio Colectivo. Esto es: "garantizar que los

trabajadores puedan realizar labores específicas y propias de los puestos a los cuales pertenecen como miembros de la Unión e integrante de la composición de la unidad apropiada en protección de la garantía e integridad de sus empleos contra intenciones de traer personal externo o general y desalentar la subcontratación que atenta contra la estabilidad laboral.”

Analizada y aquilatada la prueba, determinamos que le asiste la razón a la Unión. La Unión demostró que el Patrono incumplió el Artículo 21 del Convenio Colectivo al no asignarle a la Querellante el trabajo que surgió el domingo, 14 de julio de 2024, sobre la transmisión de un juego de béisbol de la Doble A. Este trabajo corresponde a las funciones del puesto que ocupa la Querellante como Técnico de Tráfico y Continuidad. En el interrogatorio, efectuado por la representación legal de la Unión y la cual no fue contradicha, la Querellante expresó que, entre las funciones que lleva a cabo, está: la programación que va al aire, cuadrar las promociones, cumplir las tareas asignadas sobre los auspicios, que son los compromisos comerciales que la Corporación acuerda con agencias de publicidad, y certificar las veces que una pauta comercial va al aire cuando finaliza el contrato comercial. No obstante, el Patrono asignó este trabajo al personal con el puesto de Operador de Master Control, el cual es ajeno a las funciones del puesto de la Querellante de Técnico de Tráfico y Continuidad.

Con relación al cumplimiento con lo pactado, el principio de “pacta sunt servanda”, (lo pactado obliga), y aplicable a la controversia que aquí dirimimos, establece que los acuerdos y contratos válidamente celebrados deben ser cumplidos por

las partes de buena fe, constituyendo ley entre ellas. Se trata de un pilar del Derecho Civil y del Derecho Internacional, lo cual revierte la seguridad jurídica. Banco Popular v. Sunen Talavera, 2008 PTS 132.

#### V. LAUDO

Conforme al Convenio Colectivo y la prueba presentada, determinamos que el Patrono incumplió el Artículo 21 del Convenio Colectivo al no asignarle a la Querellante el trabajo sobre la transmisión del juego de la Doble A de béisbol del 14 de julio de 2024. Se ordena al Patrono el pago a la Querellante del día de trabajo correspondiente al 14 de julio de 2024, en un término de treinta (30) días laborables contados éstos a partir de la fecha del cierre con perjuicio y archivo del caso aquí en cuestión.

#### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dado en San Juan Puerto Rico, el 13 de mayo de 2026.

  
\_\_\_\_\_  
IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy 13 de mayo de 2026. Se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA. MYLENA ACEVEDO ÁLVAREZ  
**COORDINADORA**  
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES  
(UGT)  
admin@ugtpr.org  
jesquilin@ugtpr.org

SR. FRANCISCO ASTONDOA RIVERA  
**VICEPRESIDENTE INTERINO**  
RECURSOS HUMANOS  
CORPORACIÓN PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA  
fastondoa@wipr.pr

LCDO. EDWIN RIVERA CINTRÓN  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN**  
erclegal@yahoo.com

LCDO. ALBERTO L. RAMOS LÓPEZ  
**REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRONO**  
ramoslopez.law@gmail.com



---

**ARLENA OLIVO BACHILLER**  
**TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA**